



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-163/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

COLABORACIÓN: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA Y
EDUARDO LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad promovido
por MORENA² a fin de controvertir la entrega de la constancia de
asignación de primera minoría en favor de Miguel Ángel Yunes
Márquez, como senador electo por esa figura, postulado por la
coalición “Fuerza y Corazón por México” en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN2

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también actor o promovente.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que los efectos jurídicos pretendidos por el actor son inviables. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

- 1. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se efectuó la jornada electoral.
- 2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, se realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en Veracruz; y con base en los resultados, se determinó que a la fórmula de candidatos que encabeza Miguel Ángel

³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

Yunes Márquez le correspondía la constancia de primera minoría.

3. **Hechos supervenientes alegados.** De acuerdo con las manifestaciones del partido actor en su escrito de demanda, el doce de julio se dictó orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez.

II. Trámite del medio de impugnación

4. **Presentación y remisión a Sala Superior.** El dieciséis de julio, el partido actor promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la entrega de la constancia de asignación de primera minoría en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, como senador electo por el principio de mayoría relativa bajo la figura de primera minoría, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

5. Lo anterior, al considerar que se actualiza una causa superveniente de inelegibilidad en el candidato electo.

6. El diecisiete de julio siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-98/2024 y remitir la demanda con anexos a la Sala Superior en la que el partido actor invocó la vía *per saltum*.

7. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El diecisiete de julio, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del medio de impugnación con la clave SUP-JIN-284/2024 y turnarlo a la magistratura instructora.

8. **Reencauzamiento.** El veintitrés de julio, la Sala Superior pronunció un acuerdo en el que determinó la competencia de esta Sala

Regional para conocer del presente medio de impugnación y reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional para tal efecto.

9. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de julio, esta Sala Regional recibió en la cuenta electrónica oficial la cédula de notificación por correo electrónico, acompañada del acuerdo de Sala Superior con firmas electrónicas y anexos, lo cual remitió dicha superioridad.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JIN-163/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, al estar relacionado con la elección de senadurías del estado de Veracruz.

11. Radicación. El veinticuatro de julio, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues se trata de un juicio de inconformidad cuya controversia se relaciona con la elegibilidad de un senador electo y la entrega de la constancia de asignación de primera minoría en el estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a la tercera circunscripción, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 34, apartado 2, inciso a, 49, 50 apartado 1, inciso d, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Aunado a que mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JIN-284/2024 la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. Improcedencia

15. En primer lugar, debe señalarse que analizar los requisitos de procedencia es una cuestión pública y de estudio preferente, sean alegadas o no por las partes en el juicio.

16. Lo anterior, pues de incumplirse alguno de esos requisitos y, por ende, actualizarse una causa de improcedencia, se impediría estudiar el fondo de la controversia planteada.

17. En el caso, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que se pretenden con la resolución definitiva.

18. En efecto, el medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de

⁴ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se establece en el artículo 9, apartado 3, de ese ordenamiento.

19. De la interpretación de ese y otros preceptos jurídicos se desprende que una de las finalidades de los medios de impugnación en materia electoral es establecer y declarar el derecho, en forma definitiva.

20. Es decir, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no únicamente respecto de la parte actora, sino también de su contraparte y las personas terceras interesadas.

21. Debido a ese objetivo, es evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda conocer de un juicio y emitir la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa determinación.

22. Por ende, para considerar procedente un medio de impugnación, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

23. En sentido contrario, de no actualizarse esa posibilidad, el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la demanda respectiva debe desecharse de plano.

24. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.⁵

25. El presente asunto se originó con la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, por medio de la cual MORENA expresamente controvirtió la constancia de asignación de primera minoría en el estado de Veracruz al Senado de la República, por cuanto hace a Miguel Ángel Yunes Márquez.

26. Lo anterior, pues en su concepto sobrevino una causa superveniente de inelegibilidad de esa persona, consistente en que se encuentra prófugo de la justicia.

27. Ello, pues indica que el doce de julio se emitió una orden de aprehensión en su contra y que ésta no ha podido ejecutarse, por lo cual considera acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal, lo que trae como consecuencia la inelegibilidad mencionada.

28. Ahora, el actor dirigió su demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, porque solicitó la aplicación de la figura de salto de instancia; además, argumentó que debía conocer esa autoridad por la importancia del caso.

29. Sin embargo, esa máxima autoridad en materia electoral desestimó el planteamiento y remitió el asunto a esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario recaído al expediente SUP-JIN-284/2024.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

30. En dicha determinación, entre otras cuestiones, la Sala Superior delimitó la controversia a dilucidar y sostuvo que debían definirse dos aspectos: 1) si es jurídicamente posible cuestionar la elegibilidad de una candidatura electa por hechos supervenientes, a pesar de que se le haya entregado su constancia de asignación como primera minoría; y 2) si en el caso concreto se actualiza una causa de inelegibilidad.

31. Esto es, la Sala Superior delimitó que, en principio, la controversia se relaciona con la posibilidad de cuestionar la elegibilidad de una candidatura, en el actual momento procesal.

32. Establecido lo anterior, lo inviable de la pretensión del actor se debe a que la elegibilidad de las candidaturas puede analizarse en dos momentos: el primero, durante el registro de las candidaturas y el segundo al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectiva.

33. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.⁶

34. En el caso, es evidente que la autoridad electoral consideró acreditados los requisitos de elegibilidad, pues en su oportunidad declaró la procedencia del registro de la candidatura y, posteriormente en la etapa de resultados, le entregó la constancia de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22; <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

asignación de primera minoría al Senado de la República, previa revisión de los requisitos correspondientes.⁷

35. Así, se acredita que los dos momentos que han sido definidos por este Tribunal Electoral como oportunos para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas ya acontecieron.

36. En ese orden de ideas, no es jurídicamente viable que, como lo pretende el actor, a partir de lo que denomina hechos supervenientes, se revise de nueva cuenta la elegibilidad de una persona que ya fue declarada elegible en dos ocasiones previas.

37. Lo anterior, porque en ese criterio obligatorio no se prevé la posibilidad de una tercera oportunidad, ante el acontecimiento de hechos posteriores a la entrega de la constancia, que deriva lógicamente en que tuvo verificativo la jornada electoral respectiva, y el candidato resultó electo.

38. Por el contrario, es enfático en establecer que las dos ocasiones referidas son las idóneas para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas.

39. De permitirse ese proceder, se atentaría contra la certeza y la seguridad jurídicas, así como contra el principio de definitividad de las etapas electorales.

40. Por ende, debido a que el partido expresamente solicita que se verifique la **elegibilidad** de la candidatura propietaria a la que se le asignó la senaduría de primera minoría en el estado de Veracruz, debe considerarse inviable su pretensión, al no corresponder a

⁷ Constancia de asignación visible en la página 59 del expediente electrónico SUP-JIN-284/2024.

ninguno de los dos momentos señalados en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

41. Además, es importante precisar que dicha jurisprudencia se encuentra vigente y, por ende, es de cumplimiento inexcusable para esta Sala Regional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para inobservar su aplicación.

42. Ello, según se establece en la diversa 14/2018, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**.⁸

43. Ahora, el partido pretende formular su planteamiento a partir de la impugnación de la entrega de esa constancia de asignación; sin embargo, aun de considerarse que intenta encuadrar su litis en el segundo de los momentos definidos, esto es, al momento de calificar la validez de la elección y entregar la constancia, su pretensión sería aún inviable, por la falta de oportunidad.

44. Lo anterior es así, porque la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de los cómputos de entidad federativa y de la asignación de primera minoría, cuando se impugne, entre otros supuestos, las determinaciones relativas al otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

45. Ello, conforme con lo establecido en los artículos 50, apartado 1, inciso d, fracción II, y 55, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46. En el caso, la sesión en la que se efectuó dicho cómputo culminó el nueve de junio pasado; y en esa misma fecha se entregó la constancia de asignación de primera minoría.

47. En ese orden de ideas, es evidente que cualquier aspecto relacionado con la impugnación acerca de la elegibilidad de las candidaturas correspondientes, debe computarse a partir de ese momento, dado que es la consecuencia que deriva en el análisis de los resultados de la jornada electoral.

48. Tales disposiciones son aplicables al presente juicio, porque la constancia de asignación de primera minoría es el acto expresamente impugnado por el actor; además, con ello se es congruente con la naturaleza del juicio de inconformidad y los actos que se pueden controvertir a través de este medio.

49. Esto, sin que, como se expuso, sea jurídicamente viable considerar que el acontecimiento de hechos supervenientes pueda constituir una nueva oportunidad para plantear argumentos acerca de la elegibilidad de las personas candidatas, pues justamente estas fueron elegidas y la constancia de mayoría quedó firme.

50. Así, cuando se exponen aspectos acerca de la elegibilidad de las candidaturas, la litis debe encuadrarse en los supuestos de procedencia legalmente establecidos para el juicio de inconformidad, que es el medio de impugnación idóneo para analizar esos argumentos.

51. De otro modo, se permitiría que prácticamente en cualquier momento se pueda controvertir la elegibilidad de una persona, aun culminados los momentos procesales oportunos para ello.

52. Inclusive, ello atentaría contra la propia naturaleza del juicio de inconformidad, que es un medio de impugnación que procede exclusivamente durante el proceso electoral federal, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez.

53. Lo anterior, máxime que durante la segunda y última oportunidad para cuestionar la elegibilidad no se planteó ninguna cuestión acerca de ese requisito en relación con la candidatura referida, siendo que la carpeta de investigación de la cual surge la orden de aprehensión, con la cual el partido pretende controvertir la elegibilidad del candidato cuestionado data del año dos mil veintiuno, por lo cual, contrario a lo que alude el partido actor, no se trataba de un hecho desconocido.

54. Por otro lado, la inviabilidad de los efectos pretendidos también se sustenta en que la persona que intenta comparecer en representación del partido actor carece de facultades para promover juicio en su nombre.

55. Ello, pues de acuerdo con lo informado por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el Consejo Local del INE en esa entidad federativa culminó sus funciones el veintiséis de junio pasado, fecha en la que celebró su última sesión.

56. Al respecto, debe precisarse que los consejos locales del INE son órganos de carácter temporal, que únicamente funcionan durante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

el proceso electoral, según se advierte del artículo 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

57. Dichos órganos se integran por una consejería presidenta, seis consejerías electorales y por las representaciones de los partidos políticos, y en su caso, por las de las candidaturas independientes, según se prevé en la disposición indicada y en el artículo 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE.

58. Las representaciones de los partidos políticos tienen las siguientes facultades: concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo; integrarlo; solicitar la inclusión y el retiro de asuntos del orden del día; participar en los trabajos de las comisiones; integrar los grupos de trabajo; y las demás que se prevean en los instrumentos jurídicos aplicables.

59. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a la elección ordinaria y a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán sesionar al menos una vez al mes, según se establece en el artículo 67 de la Ley General indicada.

60. A partir de lo anterior, se concluye que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, los consejos locales son órganos de carácter temporal cuya existencia se determina por el proceso electoral.

61. En ese orden de ideas, si el Consejo Local del INE en Veracruz realizó su última sesión el veintiséis de junio, es evidente que con ello finalizó su existencia como autoridad electoral, pues como se expuso, esta se determina por la conclusión del proceso electoral y

máxime que, como se expuso, esa autoridad materialmente dejó de existir.

62. En este punto se debe resaltar que la culminación de ese consejo es una manifestación realizada por el titular de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, órgano desconcentrado de carácter permanente del INE, quien, en su oportunidad, fungió como integrante de ese consejo y, conforme a sus atribuciones, lo presidió; luego, en el caso debe operar el principio de buena fe acerca de la actuación de las autoridades electorales.

63. Luego, las representaciones de los partidos políticos que fueron acreditadas ante esa autoridad, en tanto integrantes de ese consejo, siguen la misma suerte de éste.

64. Por ende, es válido concluir que la representación de MORENA que en su momento se registró ante un órgano que ya no está en funciones, carece de atribuciones para continuar representando al partido.

65. Ahora, ello no implica que se haga nugatorio su derecho de defensa, pues en todo caso el partido pudo promover por conducto de una persona que sí tuviera representación, en términos de lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación.

66. Ahora, no pasa inadvertido que en la tesis X/2011, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA”**,⁹ la Sala

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/X-2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

Superior de este Tribunal Electoral estableció que la suspensión de derechos político-electorales por encontrarse prófugo de la justicia procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal.

67. Asimismo, justificó que la suspensión de derechos político-electorales podía determinarse aun cuando se hubiera examinado la elegibilidad de la candidatura al momento de su registro y al calificar la validez de la elección.

68. Sin embargo, tal criterio no es aplicable al presente asunto, pues el promovente controvirtió destacadamente el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría, lo que no se relaciona con la suspensión de derechos político-electorales, sino con la elegibilidad de la persona electa a través de esa figura.

69. Además, como se expuso, al determinar la materia de la presente controversia, en el acuerdo recaído al expediente SUP-JIN-284/2024, la Sala Superior estableció expresamente que este órgano jurisdiccional debía dilucidar, de inicio, si es jurídicamente posible cuestionar la inelegibilidad de un candidato electo por hechos supervenientes, a pesar de se le hubiera entregado la constancia respectiva.

70. Esto es, de lo decidido por la Sala Superior se advierte que la litis se circunscribió a cuestiones de elegibilidad y no propiamente a la suspensión de derechos político-electorales, decisión que ese órgano tomó con base en lo planteado en la demanda del actor.

71. Adicionalmente, es necesario precisar que aun en el caso de considerar que la controversia se relaciona con la suspensión de

derechos político-electorales y no con cuestiones de elegibilidad como expresamente lo señaló dicha superioridad, se concluye que el criterio sustentado en la tesis de igual modo no sería aplicable al presente asunto.

72. Lo anterior, pues de estimar que en el presente se plantea la probable suspensión de derechos político-electorales, a diferencia de lo que sucedió en el asunto que originó la tesis, en el caso no existiría un acto controvertido que confirmar, revocar o modificar.

73. En efecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-670/2009, el entonces actor controvertió la determinación de negar el registro del actor en su carácter de diputado federal y la expedición de su credencial por parte del secretario general, subdirector general de Asuntos Jurídicos, presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y presidente de la Mesa Directiva, todos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

74. Por ende, en aquel asunto la Sala Superior tuvo un acto de autoridad que revisar, pues se alegó la violación a un derecho político-electoral por parte de una autoridad, acto que es susceptible de analizar a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

75. Lo que es congruente con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el que se requiere de un acto o resolución impugnado que pueda ser motivo de revisión por parte de las salas de este Tribunal Electoral.

76. En el presente, el actor controvierte expresamente la entrega de la constancia de asignación de primera minoría, lo cual, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

precisó, se relaciona con aspectos de elegibilidad que no pueden ser revisados en esta oportunidad.

77. Sin embargo, tratándose de la suspensión de derechos político-electorales, no existe determinación alguna de autoridad que, en todo caso, podría ser materia de revisión y, eventualmente, confirmarse, revocarse o modificarse.

78. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha definido que, tratándose de personas prófugas de la justicia, la suspensión de derechos político-electorales no requiere de declaración judicial o de alguna otra autoridad, según lo establecido en la tesis IX/2010, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL”**.¹⁰

79. Sin embargo, ello no necesariamente implica que esta autoridad pueda abandonar su función de resolutora de medios de impugnación en materia electoral y emitir una sentencia declarativa sin que pueda revisarse un acto de autoridad.

80. Esto es, a diferencia de lo ocurrido en el asunto del que derivó la tesis indicada, en el presente asunto se carece de una determinación de autoridad que, derivado de la supuesta suspensión de derechos que no requiere determinación judicial, reconozca o niegue la eventual posibilidad de desempeñar el cargo.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IX-2010>

81. De acuerdo con lo expuesto, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de procedencia, en el presente asunto se acredita la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

82. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-163/2024

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.